



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010.

México Distrito Federal, a cinco de junio de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presentó escrito de queja en contra de los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como en contra de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral local, asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares, curso que en lo que interesa, señala:

"(...)

Hechos:

Primero.- Es un hecho público y notorio que en el Estado de Sinaloa se desarrolla el proceso electoral a fin de elegir al Titular del Ejecutivo de Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos que integran la geografía político electoral.-

Segundo.- Es de igual manera un hecho público que en dicha entidad federativa los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza compiten en dicha elección como una coalición total para todos los cargos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

74

las elecciones que citan. Dicha coalición tiene como nombre "Alianza para ayudar a la gente".

Tercero.- Que el Instituto Federal Electoral, a través del Comité de Radio y Televisión autorizó la pauta para realizar la precampaña electoral y campaña electoral, lo anterior mediante sendos acuerdos de dicho órgano electoral, que son públicos por su naturaleza.

Cuarto.- Que el día tres de junio de dos mil diez en sesión pública de resolución la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de revisión constitucional con los números de expedientes SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010 con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 164 al 163 de este año, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el punto CUARTO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente respecto de la denominación y emblema de la coalición para la elección de gobernador, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia; así como de la coalición para la elección de diputados locales y ayuntamientos formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dejando firmes los demás aspectos contemplados en ese punto de acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma entidad federativa, integrada por los referidos partidos políticos y Partido del Trabajo que, en un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa un nuevo emblema que contenga únicamente los emblemas de los partidos políticos coaligados, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena a la coalición para la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos de la misma 95 SUP-JRC-163/2010 Y ACUMULADO entidad federativa, que en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

75

un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente ejecutoria, registren ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa una nueva denominación diferenciada para cada coalición, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa acordar lo conducente en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la presentación de la propuesta de modificaciones que, en términos de los resolutiveos que anteceden, presenten las Coaliciones referidas, y que remita las constancias correspondientes a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la presente sentencia.*

SEXTO. *Se revoca el punto SÉPTIMO del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diez, exclusivamente para el efecto de que se incluya la prohibición de que la "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", no puede utilizar el apellido Vizcarra en la propaganda electoral de las campañas de diputados y ayuntamientos.*

SÉPTIMO. *Se ordena a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.*

OCTAVO. *Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que notifique inmediatamente esta resolución 96 SUP-JRC-163/2010 Y ACUMULADO mediante oficio, acompañándole copia certificada, a los Consejos Distritales, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, verifiquen el cumplimiento de la presente ejecutoria.*

NOVENO. *Se vincula al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para que tome las medidas y acuerdos necesarios para garantizar que el proceso electoral se ajuste al principio de legalidad.*

DÉCIMO. *El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa queda vinculado a llevar a cabo las acciones y adoptar los acuerdos necesarios, a efecto de que toda la documentación electoral, así*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

como la propaganda electoral respectiva, se ajuste a lo ordenado en esta ejecutoria.

CUARTO.- Dentro de la pauta de los partidos políticos y la coalición que se ha citado han estado pautando y difundiendo diversos promocionales en los que se incluye el logotipo con el acrónimo que la Sala Superior ha prohibido en su uso para la propaganda en particular para las campañas electorales de ayuntamientos y diputados locales, mismos que están identificados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral con los siguientes folios **RV 01293-10, RV 01577-10, RV 01292-10, RV 01579-10, RV 01290-10** entre otros y que en estos momentos se continúa transmitiendo.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, 34 y 117 BIS E de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

La invocada resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que: Como las coaliciones constituyen la unión de dos o más partidos políticos o asociaciones, para contender en un proceso electoral, mediante la postulación de los mismos candidatos en las elecciones, y bajo un conjunto común de principios y programa de acción y de gobierno y una normatividad interna única para esos efectos, **es claro que deben contener denominaciones diversas para evitar confusión en el electorado**, lo que tiene la misma razón de exigir emblemas distintos, ello obedece a que la presencia de los partidos políticos en las boletas electorales empleadas para recibir el sufragio el día de la jornada electoral así como de las coaliciones, se da por medio de la impresión de dichos documentos con el emblema del partido o de la coalición, el cual sirve de base fundamental para que el actor emita su voto, mediante la marcación del cuadro en donde se encuentre la denominación y el emblema del partido o de la coalición de su preferencia; de manera que las candidaturas, son votadas esencialmente a través de la denominación y emblema de los partidos.

De tal manera que, la denominación no se constituye únicamente en beneficio del partido político o de la coalición, para darle oportunidad de que se pueda caracterizar e identificar, igualmente es considerado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

un elemento indispensable para que todos los protagonistas e interesados en las funciones que desempeñan en los procesos electorales, queden en condiciones claras de poderlos identificar, por lo cual se trata de una obligación, como expresamente lo fija la ley, con el objeto de hacer una distinción clara ante el electorado de que se trata de entes jurídicas distintas.

Por tanto, la denominación tanto como el emblema exigido a los partidos políticos, y a las coaliciones debe constituir en por lo que al primero se refiere en una denominación distinta, y por lo que a lo segundo atañe e la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera, y tiene por objeto caracterizarlos representativamente, con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir tía (sic) manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales y de cualquiera especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos.

Tendiendo relación y aplicación en lo conducente la Tesis Relevante S3EL 060/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 538, cuyo rubro y texto dice:

“EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.

CONCEPTO.—*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo emblema, pero esta situación demuestra que el legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.”*

De esta construcción y de las normas electorales vigentes, es preciso resaltar que el objeto claro e indiscutible que se persigue legalmente con la denominación consiste en caracterizar a identificar a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

partidos políticos o a las coaliciones, de tal modo que no puedan ser confundidos con otras organizaciones políticas, es decir, aunque en las definiciones genéricas resulte factible que mediante una denominación se pueda identificar perfectamente a la coalición o partido, sin que quede duda de que se trata de la opción por la que inclinan su preferencia, en el ámbito positivo de la legislación electoral, el objetivo perseguido con la exigencia de la denominación es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente en el sentido de que debe caracterizar y diferenciar al partido o coalición de otros "partidos políticos o coaliciones"; esto es, la calidad representativa que le es inherente al concepto debe encontrarse necesariamente en relación con el sujeto de derecho al que corresponda, o con el conjunto de estos que se coaligan.

Ahora bien, la denominación debe representar e identificar a los Partidos Políticos y debe ser usado en todas las actividades de éstos, entonces se considera un elemento que influye en esa penetración ante la ciudadanía y en la consecución de ese arraigo, en la medida que contenga elementos para identificar y distinguir a otras fuerzas políticas que no son parte de la coalición, de no ser así, tal circunstancia crearía confusión y falta de certeza en los votantes, quienes no están en aptitud de identificar que partidos políticos y asociación integran la coalición por la que pretenden votar, lo cual es así, porque las coaliciones son entidades temporales dentro de un Proceso Electoral por lo que se considera, no es factible usar denominaciones similares, atendiendo a que los partidos políticos son entidades que tienden a la mayor permanencia posible, de manera que la falta de identificación de estos en el emblema de la coalición de que formen parte, puede implicar una interrupción en la continuidad de su penetración y arraigo en el cuerpo electoral, y atentar en alguna medida así, contra el régimen de partidos políticos.

MEDIDAS CAUTELARES

Por tanto y de acuerdo a las facultades que la Constitución Política y el propio Código Federal Electoral, así como el criterio emitido por la Sala Superior identificado con el expediente SUP-RAP-12/2010, solicito se decreten las medidas cautelares a fin de que se dé cumplimiento a la resolución identificada con los expedientes SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

79

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

En efecto, dicha resolución en su punto resolutivo Séptimo establece de manera clara que se debe suspender de manera inmediata la difusión de propaganda electoral que utilice el apellido Vizcarra:

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Acción
Nacional
Vs.
Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral
Tesis XXXIX/2008

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

(...)"

II.- Atento a lo anterior, con fecha cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que en el presente caso esta autoridad sólo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto. En la especie, no se actualiza ninguno de los supuestos por los que esta autoridad administrativa electoral tenga competencia para el establecimiento de un procedimiento administrativo electoral.-----

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares). -----

En ese sentido, el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, así como el numeral 13, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación a cargo del Secretario Ejecutivo de proceder de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para el conocimiento de los hechos, de modo que de considerar necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó al Secretario Ejecutivo para que, de considerarlo procedente, propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.-----

Así, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.-----

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.-----

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por lo anterior, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de presuntas violaciones, que si bien es cierto se utiliza como medio comisivo la radio y la televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el quejoso, es que no obstante que en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-163/2010 y su acumulado, se ordenó suspender de manera inmediata en la propaganda electoral y en los actos de campaña de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido Vizcarra, situación que a juicio del partido quejoso no se ha cumplido en sus términos, haciendo la mención que los promocionales identificados con las claves RV 01293-10, RV 01577/10, RV 01292-10, RV 01579-10 y RV 01290-10, entre otros, se encuentran en el supuesto prohibido por la autoridad jurisdiccional federal, por lo que considera que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30, 34 y 117 BIS E de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.-----

Así, en el presente asunto, al tener conocimiento de una posible violación a nivel local, resulta procedente asumir la competencia de este Instituto Federal Electoral, para conocer única y exclusivamente sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa.-----

Lo anterior es así ya que de no actuar de tal forma, se podrían ocasionar perjuicios a los principios rectores de la materia electoral.-----



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

No obstante lo anterior, si bien esta autoridad puede conocer respecto de la procedencia de la adopción o no de las medidas cautelares, ello no constituye un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, la autoridad electoral local, está en plenitud de tramitar y dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.-----

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Sinaloa, la transmisión de los promocionales identificados con los siguientes números de folios **RV01293-10, RV 01577-10, RV 01292-10, RV 01579-10, RV 01290-10, o cualquier otro correspondiente a la Coalición "Alianza Para Ayudar a la Gente"** que haga alusión al apellido Vizcarra; b) Una lista de los materiales entregados por los partidos que integran la Coalición mencionada, que contengan alusiones al apellido Vizcarra; c) En todos los casos, el periodo por el que se ordenó su transmisión; d) Si existe en los archivos de esa dirección alguna solicitud para sustituir los materiales de mérito, y e) Si existe alguna comunicación reciente por parte del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, o de la Coalición **"ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"**, relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

expediente SUP-JRC-163/2010 y su acumulado JRC-164/2010; 3) Requiérase al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a efecto de que en el plazo de **18 horas** contadas a partir del momento en que reciba la presente notificación, se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente información: **a)** Que acciones ha llevado a cabo para dar cumplimiento al punto resolutivo **SÉPTIMO** de la Sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-JRC-163/2010 y su acumulado JRC-164/2010; debiendo remitir copia certificada de la documentación que acredite lo que al efecto informe; **4)** Requiérase a la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", a efecto de que informe a esta autoridad, en un plazo de **18 horas** contadas a partir del momento en que reciba la presente notificación, lo siguiente: **a)** Qué acciones ha llevado a cabo para dar cumplimiento al punto resolutivo **SÉPTIMO** de la Sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-JRC-163/2010 y su acumulado JRC-164/2010, y **b)** En qué fecha le fue notificada la mencionada ejecutoria, debiendo remitir en su caso, copia de la documentación que sustente la información proporcionada a esta autoridad; **5)** Dada la urgencia del presente asunto procédase a realizar la notificación por Fax ó por medio de correo electrónico en términos de lo dispuesto por el artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafos 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **6)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/1329/2010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió información al Lic. Luis Antonio Cárdenas Fonseca, representante propietario de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", relacionada con las acciones que se encontraba llevando a cabo para dar cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, mismo que en atención a lo ordenado en el proveído que antecede, le fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

IV. Mediante oficio número SCG/1330/2010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

V. Mediante oficio número SCG/1331/2010, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió información a la Lic. Juliana Araujo Coronel, Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, relacionada con las acciones que se encontraba llevando a cabo para dar cumplimiento al resolutive SÉPTIMO de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con el número SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, mismo que en atención a lo ordenado en el proveído que antecede, le fue notificado vía fax y correo electrónico en la misma fecha.

VI. El mismo cuatro de junio de la presente anualidad, se recibió en la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4434/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

“(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/1330/2010 derivado del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/177/2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada diversa información, consistente en lo siguiente:

“a) Si se ha detectado como parte de sus funciones de monitoreo, los promocionales identificados como RV01293-10, RV01577-10, RV01292-10, RV01579-10 y RV01290-10;

b) Relación de los materiales en los que se refiera el apellido Vizcarra, en todos los casos, el periodo en el que se ordenó su transmisión y si existe o no alguna solicitud para sustituir la transmisión de dichos promocionales, y



c) Precisar si el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y/o la Coalición Alianza para Ayudar a la Gente, han establecido alguna comunicación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de dar cumplimiento a la sentencia JRC-163/2010 y su acumulado JRC-164/2010, particularmente al punto resolutivo séptimo, sirviéndose precisar la atención que, en su caso, se haya brindado a esa comunicación.”

Al respecto, hago de su conocimiento que los materiales identificados con los folios RV01293-10, RV01577-10, RV01292-10, RV01579-10 y RV01290-10 corresponden a promocionales de televisión que fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional a la Dirección Ejecutiva a mi cargo como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para ser difundidos durante el Proceso Electoral Local en el estado de Sinaloa.

El contenido de dichos promocionales es el mismo que el de los promocionales de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que junto con el Partido Revolucionario Institucional conforman la coalición denominada “Alianza para ayudar a la gente” en el estado de Sinaloa, presentando la palabra “Vizcarra”.

Cabe precisar que aunque se trata del mismo material, se le asignan folios distintos para permitir su vinculación a los espacios que corresponden a cada partido político en la pauta en el Sistema de Pautas.

Adicionalmente, los partidos políticos que integran la coalición “Alianza para ayudar a la gente” presentaron otros materiales a los cuales se asignaron folios para cada uno de los partidos.

Para mayor claridad de lo expuesto, a continuación de inserta una tabla en la que se precisa el número de folio al que corresponde el contenido de los materiales para cada partido político integrante de la coalición mencionada, así como la vigencia de los mismos dependiendo del lugar en que sean notificadas las emisoras, ya sea en el Distrito Federal para las concesionarias de Televisa y Tv Azteca, o en Sinaloa para las emisoras locales con programación original:

| NOMBRE | PRI | PRI-C | PNA | PNA-C | PVEM | PVEM-C | VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN DF | VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN SINALOA |
|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--|---|
| MAGG CALLE | RV01290-10 | RV01576-10 | RV01338-10 | RV01584-10 | RV01337-10 | RV01580-10 | 26 de mayo al 13 de junio | 26 de mayo al 15 de junio |
| MAGG BAILE | RV01291-10 | RV01577-10 | RV01340-10 | RV01585-10 | RV01339-10 | RV01581-10 | 26 de mayo al 13 de junio | 26 de mayo al 15 de junio |
| CUEN | RV01292-10 | RV01578-10 | RV01342-10 | RV01586-10 | RV01341-10 | RV01582-10 | 26 de mayo al 8 de junio | 26 de mayo al 9 de junio |



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

| NOMBRE | PRI | PRI-C | PNA | PNA-C | PVEM | PVEM-C | VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN DF | VIGENCIA EN EMISORAS NOTIFICADAS EN SINALOA |
|--------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--|---|
| ZAMORA | RV01293-10 | RV01579-10 | RV01344-10 | RV01587-10 | RV01343-10 | RV01583-10 | 26 de mayo al 13 de junio | 1 de junio al 15 de junio |

Resulta importante mencionar que con fecha 1 de junio pasado, esta Dirección Ejecutiva recibió un oficio de instrucción de transmisión del Partido Revolucionario Institucional para sustituir, a partir del 10 de junio, el material con número de folio RV01292-10 por un nuevo promocional titulado "Nuevo TV Cuen" con registro RV02010-10, mismo que ya no incluye la palabra "Vizcarra" en el emblema de la coalición. El resto de los promocionales no han sido sustituidos por los partidos políticos integrantes de la coalición.

Respecto de la transmisión de dichos promocionales, sírvase encontrar adjunto al presente como **anexo 1**, un disco compacto con el reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo que comprende del 26 de mayo al 4 de junio con corte a las 19 horas de cada folio en las emisoras de televisión monitoreadas por el Instituto en dicha entidad federativa, en el cual se precisan los datos de la transmisión y las emisoras en que fueron difundidos los promocionales.

Del reporte de detecciones se desprende lo siguiente:

| REPORTES DE DETECCIONES DEL 26 DE MAYO AL 4 DE JUNIO | | |
|--|------------------|------------|
| MATERIAL | EMISORA | TOTAL |
| RV01290-10 | XHBS-TV CANAL4 | 19 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 22 |
| | XHLM1-TV CANAL28 | 19 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 20 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 20 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 23 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 20 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 23 |
| Total RV01290-10 | | 166 |
| RV01291-10 | XHBS-TV CANAL4 | 20 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 21 |



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

| | | |
|------------|-------------------------|------------|
| | XHLMI-TV CANAL28 | 21 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 20 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 20 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 22 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 22 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 23 |
| | Total RV01291-10 | 169 |
| RV01292-10 | XHBS-TV CANAL4 | 20 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 21 |
| | XHLMI-TV CANAL28 | 20 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 19 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 20 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 23 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 20 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 24 |
| | Total RV01292-10 | 167 |
| RV01293-10 | XHBS-TV CANAL4 | 21 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 21 |
| | XHLMI-TV CANAL28 | 21 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 20 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 22 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 7 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 19 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 7 |
| | Total RV01293-10 | 138 |
| RV01337-10 | XHBS-TV CANAL4 | 1 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 1 |
| | XHLMI-TV CANAL28 | 1 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 1 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 1 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 2 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 1 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 2 |
| | Total RV01337-10 | 10 |
| RV01338-10 | XHBS-TV CANAL4 | 4 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 3 |



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

| | | |
|-------------------------|------------------|-----------|
| | XHLM1-TV CANAL28 | 4 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 4 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 4 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 3 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 3 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 4 |
| Total RV01338-10 | | 29 |
| RV01339-10 | XHBS-TV CANAL4 | 2 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 2 |
| | XHLM1-TV CANAL28 | 2 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 2 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 2 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 1 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 2 |
| Total RV01339-10 | | 13 |
| RV01340-10 | XHBS-TV CANAL4 | 5 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 4 |
| | XHLM1-TV CANAL28 | 5 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 5 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 5 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 5 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 4 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 4 |
| Total RV01340-10 | | 37 |
| RV01341-10 | XHBS-TV CANAL4 | 3 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 3 |
| | XHLM1-TV CANAL28 | 3 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 3 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 3 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 3 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 3 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 3 |
| Total RV01341-10 | | 24 |
| RV01342-10 | XHBS-TV CANAL4 | 5 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 4 |
| | XHLM1-TV CANAL28 | 5 |



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

92

| | | |
|-------------------------|------------------|------------|
| | XHMIS-TV CANAL7 | 5 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 5 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 6 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 5 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 5 |
| Total RV01342-10 | | 40 |
| RV01343-10 | XHBS-TV CANAL4 | 1 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 1 |
| | XHLMI-TV CANAL28 | 1 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 2 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 1 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 1 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 2 |
| Total RV01343-10 | | 9 |
| RV01344-10 | XHBS-TV CANAL4 | 4 |
| | XHDO-TV CANAL11 | 3 |
| | XHLMI-TV CANAL28 | 3 |
| | XHMIS-TV CANAL7 | 4 |
| | XHMSI-TV CANAL6 | 4 |
| | XHMZ-TV CANAL7 | 1 |
| | XHOW-TV CANAL12 | 2 |
| | XHQ-TV CANAL3 | 1 |
| Total RV01344-10 | | 22 |
| TOTAL GENERAL | | 824 |

Por último, respecto de la recepción de comunicados por parte de la autoridad administrativa electoral del estado de Sinaloa en relación con el cumplimiento de la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, le informo que no se ha recibido comunicación alguna por parte del Consejo Electoral Estatal de Sinaloa respecto de la sentencia referida.

(...)"

VII. En fecha cinco de junio de dos mil diez, se recibió vía correo electrónico, el escrito signado por el Lic. Luis Antonio Cárdenas Fonseca, representante



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

propietario de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", a través del cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante el oficio SCG1329/2010, mismo que de manera esencial consiste en lo siguiente:

"(...)

Que en desahogo al requerimiento ordenado por esa Secretaría Ejecutiva de fecha cuatro de los corrientes, manifiesto que en cumplimiento a la resolución de 3 de junio pasado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, mediante escrito de 5 de junio del presente año, que se acompaña como prueba, hice del conocimiento de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, la decisión de mi representada de sustituir inmediatamente el contenido del material de la propaganda identificada bajo los números de folio RV 01293-10, RV 01577-10, RV 01292-10, RV 01579-10, RV 01290-10 ENTRE OTROS, lo que será materialmente posible el día lunes 7 de junio próximo, que es la fecha mas cercana de las establecidas en el calendario de sustituciones de material aprobado por el propio Comité de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que también adjunto al presente como prueba.

Asimismo, manifiesto a esa autoridad, que la fecha en que a mi representada le fue notificada el cuatro de junio del presente año, a las 10:00 horas, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.

(...)"

VIII. Con fecha cinco de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio CEE/1193/2010, signado por el Lic. Arturo Fajardo Mejía, Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a través del cual en atención al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/1329/2010, remite copia del "Acuerdo que emite el Consejo Estatal Electoral a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada el día 03 de junio de 2010 por la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados en los expedientes números SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, acumulados", aprobado en la Décima sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal



Estatutal Electoral, celebrada el día 05 de junio del presente año, para dar cumplimiento al punto resolutorio SÉPTIMO de dicha ejecutoria, el cual en su parte conducente ordena lo siguiente:

“ ...

ACUERDO

PRIMERO.- ...

...

QUINTO.- *En cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo resolutorio de la sentencia, llévase a cabo las acciones, medidas y acuerdos necesarios a efecto de que toda la documentación electoral, así como la propaganda electoral, se ajusten a lo ordenado en dicha ejecutoria, es decir, a que se suspenda de maneja inmediata, en propaganda electoral y en los actos de campaña de la coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA, así como también, la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar en lo que respecta a las coaliciones para la elección de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.*

SEXTO.- *Como complemento del oficio girado a los Consejeros Distritales el día 4 de junio del presente año, mediante el cual se les envió copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, envíese oficio nuevamente acompañando copia certificada del presente acuerdo y sus anexos, para que en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 117 Bis J de la Ley Electoral del Estado, verifiquen el cumplimiento de la sentencia y del presente acuerdo en el sentido de que la propaganda electoral y los actos de campaña de la coalición ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, no contenga el apellido VIZCARRA, así como en lo que se refiere a la coalición para la elección*



**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de Gobernador integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia como a la Coalición para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, integradas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, como se precisa en el quinto párrafo del considerando noveno de la sentencia, se retire la propaganda que incluya los emblemas y denominación que en la sentencia se ordenan modificar, en debido acatamiento a lo ordenado en el punto décimo resolutivo de la sentencia dictada en los juicios de revisión constitucional electoral tramitados bajo los expedientes SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010 ACUMULADOS.

SÉPTIMO.- Como se ordena en el quinto punto resolutivo de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remítase las constancias del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO.- Enviase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo al Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en relación con lo dispuesto por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

NOVENO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Coaliciones, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral, salvo que se estuviere en el supuesto del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado.

DÉCIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 párrafo cuarto de la Ley y 43 del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral.

...



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

IX. En misma fecha, se recibieron por correo electrónico, desde la cuenta *Luis Cardenas [cluis2008@hotmail.com]*, los siguientes documentos: **a)** en formato **Word (.doc)**, el escrito de esta fecha, cuyo contenido es el siguiente:

**CONTESTACION REQUERIMIENTO
QUEJA: EXP. CAMC//PAN/CG/17/2010
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA, promoviendo en mi calidad de representante propietario de la coalición " ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", lo que acredito con los documentos que al efecto se acompañan, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el inmueble ubicado en el número 85 de la calle Cráter, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, en esta ciudad de México, Distrito Federal, así como autorizando para los mismos efectos a las siguientes personas: Félix Cortez Galindo, Adan Carro Pérez, Francisco Gerardo García Hidalgo, indistintamente, ante Ustedes comparezco y expongo::

Que en desahogo al requerimiento ordenado por esa Secretaría Ejecutiva de fecha cuatro de los corrientes, manifiesto que en cumplimiento a la resolución de 3 de junio pasado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, mediante escrito de 5 de junio del presente año, que se acompaña como prueba, hice del conocimiento de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, la decisión de mi representada de sustituir inmediatamente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

el contenido del material de la propaganda identificada bajo los números de folio RV 01293-10, RV 01577-10, RV 01292-10, RV 01579-10, RV 01290-10 ENTRE OTROS, lo que será materialmente posible el día lunes 7 de junio próximo, que es la fecha mas cercana de las establecidas en el calendario de sustituciones de material aprobado por el propio Comité de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que también adjunto al presente como prueba.

Asimismo, manifiesto a esa autoridad, que la fecha en que a mi representada le fue notificada el cuatro de junio del presente año, a las 10:00 horas, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.

Por lo expuesto,
A esa Dirección Ejecutiva, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este curso, desahogando el requerimiento realizado a mi representada.

SEGUNDO. Desechar las medidas cautelares solicitadas por el promovente del presente procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO
Culiacán, Sinaloa, Junio 5 de 2010.

LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA

b) en formato de programa **Adobe Reader (.pdf)** el escrito de esta fecha, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010



SINALOA

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
Coordinación de Radio y Televisión

Cullacán Rosales, Sinaloa, a 4 de junio de 2010.

C. LIC. ANTONIO GAMBOA CHABBÁN
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN.
PRESENTE.-

POR ESTE CONDUCTO LO SALUDO COMO SIEMPRE CON GRAN AFECTO, Y APROVECHO PARA HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE FECHA 3 DE JUNIO DEL ACTUAL, DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SUP-JRC-163/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-164/2010, MISMA QUE NOS FUE NOTIFICADA HASTA EL DIA 4 DE LOS CORRIENTES, Y QUE EN SU RESOLUTIVO SÉPTIMO SEÑALA SUSTITUIR INMEDIATAMENTE LOS SPOTS PARA CANDIDATOS A ALCALDES Y DIPUTADOS DE LA "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", QUE LLEVEN EL APELLIDO VIZCARRA; TENGO A BIEN NOTIFICARLE QUE ACTUALMENTE MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA DANDO DEBIDO CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCIÓN REEDITANDO EL MATERIAL QUE CONTIENE LAS CARACTERÍSTICAS PROHIBIDAS POR LA REFERIDA AUTORIDAD JUDICIAL, Y EN CONSECUENCIA MANIFIESTO QUE ES VOLUNTAD DE MI REPRESENTADA SUSTITUIR DE INMEDIATO EL SIGUIENTE MATERIAL:

TELEVISIÓN:

MAGG TV CALLE RV 01290-10
MAGG TV BAILE RV 01291-10
TV CUEN RV 01292-10
TV ZAMORA RV 01293-10

RADIO:

RA ALCALDES RA 01360-10
RA DIPUTADOS RA 01361-10

ASIMISMO, SOLICITO QUE DICHS MATERIALES SEAN VERIFICADOS PARA SER TRANSMITIDOS EN LOS MISMOS TIEMPOS QUE LE FUERON ASIGNADOS A LOS MATERIALES SUSTITUIDOS PARA NO ESPERAR AL 15 DE JUNIO PROXIMO EN QUE TERMINA EL PERIODO DE TRANSMISIÓN ASIGNADO, POR LO QUE SOLICITO QUE LAS REFERIDAS SUSTITUCIONES SEAN IMPLEMENTADAS DE INMEDIATO POR ESA AUTORIDAD A EFECTO DE DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA MATERIA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL PROXIMO LUNES 7 DE JUNIO, DE ACUERDO AL CALENDARIO DE FECHAS APROBADO POR EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ES LA FECHA MÁS PRÓXIMA PARA REALIZAR MODIFICACIONES AL LOS MATERIALES DIFUNDIDOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

SIN OTRO PARTICULAR, QUEDO COMO SIEMPRE A SUS APRECIABLES ÓRDENES.

ATENTAMENTE.

LIC. GABRIEL YÁÑEZ PÉREZ
REPRESENTANTE DEL PRI Y DE LA COALICIÓN "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE"
ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL I.F.E.

C.C.P.- LIC. LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA. REPRESENTANTE DE LA ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.
C.C.P.- LIC. ADÁN CARRO. ASESOR JURÍDICO DE LA ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE.
C.C.P.- M.C. CARLOS ALBERTO FLORES VARGAS. DIRECTOR DE PRODUCCIÓN Y PAUTADO DEL I.F.E.
C.C.P.- LIC. CENOVIO RUIZ ZAZUETA. PRESIDENTE DEL C.D.E. DEL PRI EN SINALOA.
C.C.P.- ARCHIVO.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

X. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO: Agréguese la documentación de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; **SEGUNDO:** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” en radio y televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Sinaloa, toda vez que dicha coalición ha estado difundiendo propaganda en radio y televisión, en la que se ostentan elementos que fueron declarados ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados en los expedientes números SUP-JDC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010, acumulados, emitida el pasado tres de junio del presente año, misma que en lo que interesa, refirió dentro del resolutivo SÉPTIMO lo siguiente:

SÉPTIMO. Se ordena a la coalición “ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE”, que a partir de que sea notificada esta resolución, suspenda de manera inmediata, en la propaganda electoral y en los actos de campaña, de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos, cualquier uso del apellido VIZCARRA

En tanto, que de las respuestas vertidas por el representante de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” y por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se obtiene una clara vinculación para este Instituto Federal Electoral, respecto del cumplimiento que debe darse a lo ordenado en la sentencia de mérito, por virtud de las atribuciones constitucionales y legales que esta autoridad tiene reconocidas en materia de radio y televisión, **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares** que a su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Sinaloa.-----

(...)”

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/1289/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la queja planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

XII. Con fecha cinco de junio del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2010, en el cual, entre otros aspectos, se determinó que:

“El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye





**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

(...)

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá el secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por al autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y denuncias del citado instituto, para que ésta, en el plazo de 24 horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- Al emitir su acuerdo la comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

- Una vez que la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al secretario del Consejo General del referido Instituto, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo.
- El secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y denuncias colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables."

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares en tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

103

incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto, si considera que se deben adoptar medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer no sólo de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, sino para actuar como autoridad colaboradora de las autoridades electorales locales, exclusivamente en lo que concierne a ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Así, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Sinaloa, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

104

perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia normatividad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

- a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;
- b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y
- c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

106

políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de que el uso que se dé a ese derecho debe estar apegado a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual puede hacer cesar cualquier clase de acto transmitido por radio y televisión, que pudiera trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local).

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta en los términos antes establecidos, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, la solicitud de medidas cautelares radica esencialmente en el hecho de que se siguen utilizando en los promocionales de campaña electoral de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" el apellido VIZCARRA, no obstante que en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, se ordenó suspender de manera inmediata en la propaganda electoral y en los actos de campaña de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", cualquier uso del apellido Vizcarra.

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la transmisión de promocionales televisivos que contienen el uso del apellido "Vizcarra", en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

Instituto, toda vez que de la misma se desprende que dichos promocionales son, entre otros, los identificados con las claves RV01290-10, RV01292-10, RV01293-10, RV01577-10 y RV01579-10, y los mismos presentan el uso de la palabra "Vizcarra".

Al respecto, es de referirse la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que los promocionales antes mencionados fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional a la Dirección Ejecutiva mencionada, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, para ser difundidos durante el proceso electoral local en el estado de Sinaloa.

Por otra parte, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó a esta autoridad que el contenido de dichos promocionales es el mismo que el de los promocionales de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que junto con el Partido Revolucionario Institucional conforman la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" en el estado de Sinaloa, los cuales presentan la palabra "Vizcarra".

En este contexto, debe decirse que el documento de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de la transmisión televisiva de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

108

adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de éste Instituto.

Así las cosas, el presente acuerdo, se constriñe a determinar:

Si en los promocionales de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", relativos a la elección de diputados y ayuntamientos que actualmente se transmiten en televisión, se continua haciendo uso del apellido "Vizcarra", hecho que fue prohibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-163/2010 y su acumulado SUP-JRC-164/2010, lo que, en su caso, justificaría la adopción de alguna medida cautelar.

En la especie resulta incuestionable que si los promocionales televisivos utilizados en la campaña electoral para diputados y ayuntamientos en el estado de Sinaloa por parte de la coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" fueron calificados de ilegales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por contener el apellido VIZCARRA, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral referido en el párrafo que precede y si en la resolución respectiva se ordenó que los mismos fueran retirados inmediatamente sin que ello haya ocurrido cabalmente a la fecha es procedente dictar las medidas cautelares que en derecho procedan.

Al respecto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Sinaloa.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

109

para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Sinaloa.

Sirve también de apoyo a la presente determinación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede consultarse en la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

*Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.-
Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado con anterioridad; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que el órgano colegiado de quejas y denuncias debe tomar en consideración para el efecto de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en sus párrafos 3 y 6, señala que la Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

112

forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Sinaloa, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión de los promocionales materia de la solicitud de medidas cautelares, puede seguir produciendo efectos nocivos ante el electorado local en esa entidad federativa.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010**

- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que los promocionales materia del expediente que se resuelve, continúen difundiéndose, hasta en tanto que no se tengan los promocionales que cumplan con los ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, en el presente caso se estima procedente:

1. Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales que son materia del presente expediente.
2. Con el propósito de no causar lesión alguna a los intereses de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE", se considera oportuno ordenar la sustitución inmediata de los promocionales relativos a la elección de diputados y ayuntamientos que contienen los elementos que fueron calificados como contraventores de la normatividad electoral por las instancias jurisdiccionales de la materia, por aquellos que, de acuerdo por lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ya fueron entregados por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que con ello se tengan que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos, que deben ser transmitidos en radio y televisión, ya que ponderando los valores en juego, se tienen que privilegiar situaciones que, como en el caso, se encaminan a preservar el principio de equidad en la contienda, particularmente, al proceso electoral que se desarrolla en el estado de Sinaloa.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

TERCERO.- Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver respecto de las infracciones en que la Coalición denunciada haya incurrido y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en relación con los promocionales identificados como RV01290-10, RV01292-10, RV01293-10, RV01577-10 y RV01579-10, así como de todos aquellos que sean de igual contenido, por considerar que los mismos no son los debidamente autorizados para el efecto de transmitir mensajes de la coalición en la campaña electoral que actualmente se lleva a cabo en el estado de Sinaloa, por haber sido determinada su ilegalidad en la sentencia emitida por la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia se ordena la suspensión inmediata de la transmisión de los mismos.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, **sustituya inmediatamente** los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que los partidos integrantes de la Coalición "ALIANZA PARA AYUDAR A LA GENTE" han hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/PAN/CG/17/2010.

El presente Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Marco Antonio Gómez Alcantar, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente celebrada el cinco de junio de dos mil diez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ